

Montevideo, 21 FEB. 2007

VISTO: Lo establecido por el artículo 20 del Decreto 308/995 de fecha 11 de agosto de 1995.-----

RESULTANDO: I) La limitación establecida en dicha norma en relación a la revalidación de asignaturas cursadas y aprobadas en la Universidad de la República o en instituciones autorizadas para funcionar y en carreras con reconocimiento académico otorgados en el marco del Decreto 308/995.-----

II) Se han realizado por parte de numerosas Instituciones terciarias privadas autorizadas a funcionar, gestiones solicitando la posibilidad de revalidar en sus carreras reconocidas, estudios cursados y aprobados en Institutos de Formación Docente de la Administración Nacional de Educación Pública (ANEP) o, en su caso, habilitados por dicho Organismo.-----

III) El Consejo Consultivo de Enseñanza Terciaria propone la modificación del artículo 20 del Decreto 308/995, a efectos de admitir las reválidas de asignaturas cursadas y aprobadas en los Institutos mencionados, en el caso de que los estudios guarden razonable equivalencia.-----

CONSIDERANDO: Se estima pertinente la modificación sugerida, por cuanto la enseñanza impartida en los referidos Institutos comprende una pluralidad de áreas de conocimiento y constituye un ámbito que contribuye a la generación, trasmisión y aplicación de ese conocimiento y a su reflexión.-----

ATENTO: A lo expuesto, y a lo dispuesto en los artículos 68 y 168, numeral 4 de la Constitución de la República, Decreto Ley 15661 del 29 de octubre de 1984 y el Decreto 308/995 del 11 de agosto de 1995 y sus modificativos.-----

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
DECRETA:

Artículo 1°) MODIFÍCANSE los incisos segundo y tercero del Artículo 20 del Decreto 308/995 del 11 de agosto de 1995 que quedarán redactados de la siguiente manera:

“Por excepción podrán fundarse en asignaturas revalidadas, cursadas y aprobadas en la Universidad de la República, en Instituciones universitarias habilitadas para funcionar o en Institutos de Formación Docente dependientes de la Administración Nacional de Educación Pública (ANEP) o habilitados por ésta, siempre que su número no exceda de los dos tercios del total de asignaturas que conforman la respectiva carrera.

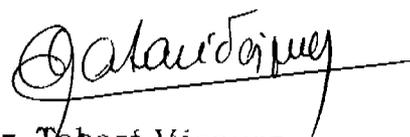
Si se trata de asignaturas cursadas y aprobadas en la República deberán haberlo sido en la Universidad de la República, en Instituciones universitarias habilitadas para funcionar por el Poder Ejecutivo y formando parte de carreras reconocidas, o en

Institutos de Formación Docente dependientes de la Administración Nacional de Educación Pública (ANEP) o habilitados por ésta."-----

Artículo 2º) Comuníquese, publíquese. Cumplido, archívese.-----
Exp. No. 2006/7229



JORGE BROVETTO
MINISTRO



Dr. Tabaré Vázquez
Presidente de la República